Dávila

REGLAMENTO

PARA EL

REJIMEN INTERIOR

DE LA

CAMARA DEL SENADO

DE LA

NUEVA GRANADA.

TÍTULO I.

APERTURA DE LAS SESIONES.

Art. 1.º El dia primero de febrero de cada año, en las reuniones ordinarias del Congreso, o el dia designado al efecto en las estraordinarias, luego que se hayan reunido los Senadores, en cualquier número que sea, se constituirán en Junta preparatoria, presididos por el Senador que haya sido Presidente en la última reunion anterior, o por el que haya de reemplazarle segun el artículo 11.

Art. 2.º Para formar la lista de los Senadores en la Junta preparatoria, se llamarán por los nombres de las provincias en su órden alfabético. En el caso de que se presenten dos o mas Senadores por una misma provincia, estos se abstendrán de concurrir a formar parte de la Junta preparatoria; pero si fuere necesario que alguno de ellos asista para formar *quorum*, se sorteará aquel que deba asistir entre los que presenten el credencial requerido por la lei, miéntras tanto que, instalada la Cámara del Senado, resuelve cuál de los dos deba concurrir lejítimamente en virtud de los rejistros.

Art. 3.º Si no hubiere el *quorum* constitucional, procederá la Junta preparatoria a dictar las medidas convenientes, para hacer que concurran los Senadores ausentes.

Art. 4.º Luego que haya *quorum*, i que la Junta preparatoria, por medio de los respectivos mensajes, esté instruida de hallarse los Representantes en actitud de comenzar los trabajos de aquella Cámara, procederá a declarar abiertas las sesiones del Senado, i este acto se verificará con la resolucion afirmativa de la siguiente cuestion, presentada por el Presidente: ¿los Senadores presentes declaran abiertas las sesiones de la Cámara del Senado en el presente año?

Art. 5.º En las Juntas preparatorias, i miéntras que se haga la correspondiente eleccion, hará de Secretario el que lo sea del Senado, i en su defecto, el Senador que la misma Junta nombre, por votacion simultánea, a indicacion del Presidente.

Art. 6.º Inmediatamente despues de haberse abierto las sesiones, se procederá por actos su-

cesivos: 1.º a las elecciones del Presidente, Vicepresidente i Secretario: 2.º al juramento o promesa, que prestarán estos funcionarios, i los Senadores que no lo hayan verificado en el año anterior: 3.º a poner en conocimiento de la Cámara de Representantes i del Presidente de la República la apertura de las sesiones i los nombramientos hechos.

§.º El juramento o promesa de que habla este artículo se prestará individualmente en la mesa del Presidente, bajo la siguiente fórmula: "Juro a Dios (o prometo bajo mi palabra de honor) observar i sostener la Constitucion de la República, i cumplir fielmente los deberes de mi cargo."

Art. 7.º Cuando hayan de hacerse elecciones por el Congreso, o deban reunirse las Cámaras para algun otro objeto, se invitará a la de Representantes para que concurra con la del Senado al lugar que se designe i con el fin propuesto.

TÍTULO II.

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA.

Art. 8.º La duracion del Presidente será de treinta dias contínuos i comunes.

Art. 9.º Los deberes del Presidente son:

1.º Presidir las sesiones i mantener en ellas el órden, decidiendo las cuestiones que acerca de él se susciten.

2.º Cuidar de que los Senadores asistan con puntualidad.

3.º Convocar a sesiones estraordinarias, i anticipar o prorogar las ordinarias cuando haya justo motivo.

4.° Decretar fuera de la sesion, i conforme al artículo 127, el curso que deba darse a las comunicaciones i demas documentos que se reciban.

5.° Despachar por sí solo, i en presencia de la Cámara, las peticiones en que se soliciten copias, documentos o certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría. Sin este requisito el Secretario no franqueará ningun documento auténtico ni privado.

6.° Nombrar las comisiones accidentales que sean necesarias.

7.° Advertir de su desvío al miembro que se distrajere notablemente de la cuestion.

8.° Declarar abierta, en sus casos respectivos, la discusion.

9.° Firmar las actas, en los términos que se espresan en los artículos 16 i 142.

10. Examinar, aprobar i firmar las comunicaciones dirijidas al Presidente de la República, al de la Cámara de Representantes, i al de la Corte Suprema de justicia.

11. Cuidar de que el Secretario i demas subalternos del Senado desempeñen cumplidamente sus deberes.

12. Como Jefe de la policía interior de la Cámara, cuidar de cuanto a dicha policía corresponda.

13. Cuidar constantemente de que las disposiciones de este reglamento se cumplan con puntualidad.

14. Enfin, desempeñar todos los demas deberes que este reglamento le imponga, i todos los que naturalmente correspondan al destino que ejerce.

Art. 10. La duracion del Vicepresidente será

de treinta dias continuos i comunes.

Art. 11. A falta del Presidente desempeñará sus funciones el Vicepresidente: a falta de este, el Designado, entendiéndose por este el que en la última eleccion haya obtenido mayor número de votos para Presidente: a falta de este, el que le siga en votos, i así hasta agotar la lista. A falta de todos los espresados, presidirá el que haya obtenido mas votos para Vicepresidente, i así en seguida hasta agotar la lista. Si faltaren todos los espresados, presidirá el de mayor edad de los que se hallen presentes.

Art. 12. Todas las disposiciones i decisiones del Presidente serán revocables por el Senado, prévia una lijera discusion en que ninguno podrá tomar la palabra por mas de una vez, i votando la siguiente proposicion: "¿aprueba el Senado la decision del Presidente?"

TÍTULO III.

SECRETARIO I EMPLEADOS.

Art. 13. Los deberes del Secretario son todos los que naturalmente corresponden a este destino, i con especialidad los siguientes:

1.° Asistir a todas las sesiones de la Cámara.

2.° Llevar el acta, que presentará en la sesion inmediata para que sea aprobada o enmendada.

3.° Presentar el acta en limpio en los términos en que deba ser firmada.

4.° Firmar el acta despues del Presidente.

5.° Redactar las comunicaciones que el Presidente debe firmar.

6.° Redactar i firmar todas las demas comu-

nicaciones, cuando no se disponga espresamente otra cosa.

7.º Dar diariamente cuenta al Presidente de los negocios que entren a la Secretaría, para los efectos del artículo 127.

8.º Introducir a los Representantes que traigan algun mensaje de aquella Cámara, i a los Secretarios de Estado cuando sean llamados por el Senado, o que traigan algun mensaje del Poder Ejecutivo.

9.º Acusar recibo de cuantos documentos entren a la Secretaría, i llevar un rejistro en el cual asentará todos los que hayan de pasarse a las Comisiones, con espresion del dia en que se pasan i fojas de que constan. Esta dilijencia será firmada por el Presidente de la respectiva Comision, i sin tal requisito no entregará ningun papel. En el mismo rejistro anotará el dia de la devolucion.

10. Entregar a su sucesor, por rigoroso inventario, todos los enseres, documentos i demas cosas que estén a su cargo.

11. Formar i poner en ejecucion, prévia la aprobacion de la Comision de la mesa, el competente reglamento para el arreglo de la Secretaría.

12. Cuidar de la impresion de los proyectos de lei, informes, i demas documentos mandados imprimir para su distribucion entre los Senadores: debiéndose hacer tales impresiones en una misma forma, para que puedan reunirse en coleccion i encuadernarse.

13. Enfin, desempeñar todas las demas obligaciones que le imponga este reglamento.

Art. 14. El acta contendrá: la hora en que se haya abierto la sesion: los nombres de los

Senadores que hayan estado presentes al tiempo de abrirse, i de los lejítimamente escusados: una noticia de los proyectos que hayan sido sometidos a discusion: las mociones i modificaciones hechas i consideradas: los hechos que espresamente estén mandados consignar por el reglamento: aquellos acontecimientos notables que hayan tenido lugar: enfin, un estracto de la historia de la sesion, de manera que por el acta se puedan conocer los trabajos del Senado.

Art. 15. El acta deberá precisamente presentarse escrita en limpio en el libro respectivo, sin abreviatura, raspadura, borradura ni entrerenglonadura. Toda cantidad se escribirá en letra. No tendrá acápites, sino que sus diferentes partes se escribirán las unas en seguida de las otras.

Art. 16. Leida i aprobada el acta, pondrá el Secretario al fin de ella, sin acápite, la nota que así lo esprese, e inmediatamente será firmada. Si se propusiere i aprobare alguna enmienda, se pondrá esta en seguida del acta ántes de firmarla.

Art. 17. Se hará una especial mencion en el acta, de haberse firmado por el Presidente, ante el Senado, el acta anterior.

Art. 18. El Secretario llevará un estracto de los documentos cuyo curso haya decretado el Presidente, el que anotará. Este estracto se leerá despues del acta del dia, i se irá formando de él un libro.

Art. 19. El Secretario es el Jefe de la Secretaría, i a él toca el arreglo i buen órden del despacho de esta oficina. Le estarán subordinados los oficiales, i será responsable de sus omisiones i descuidos, igualmente que de la

conservacion i buen órden del archivo i de los enseres de la Cámara.

Art. 20. Cuando por enfermedad, ausencia u otra causa accidental faltare el Secretario, podrá hacer sus veces el Oficial mayor, si así fuere dispuesto por el Senado, o se nombrará un Secretario interino por el tiempo que durare el impedimento del principal.

Art. 21. La Comision de la mesa visitará la Secretaría cuando lo crea conveniente, para examinarla i cuidar de que se observen en ella las disposiciones correspondientes.

Art. 22. Cuando se mande franquear por la Secretaría alguna certificacion, el Secretario no la dará sino de aquello que resulte de los documentos que existan en ella, i refiriéndose a ellos.

Art. 23. De todo proyecto que se tome en consideracion por el Senado, pasará el Secretario aviso a la Cámara de Representantes.

Art. 24. La Secretaría pondrá a disposicion de las Comisiones de revision los escribientes de que estas necesiten.

Art. 25. El Portero, cuando esté vacante este destino, será nombrado por la Comision de la mesa, que tendrá la facultad de removerlo cuando convenga. Tendrá una pieza destinada para su habitacion en la casa del Congreso, i sus atribuciones i deberes se detallarán en el reglamento de la Secretaría del Senado.

TÍTULO IV.

COMISIONES.

Art. 26. En el Senado habrá las Comisiones siguientes: 1.º la de la mesa: 2.º las prevenidas por leyes espresas: 3.º las de una naturaleza permanente, i necesarias para preparar los negocios ordinarios de la Cámara: 4.º las de una naturaleza accidental i transitoria.

Art. 27. La Comision de la mesa se compondrá del Presidente, Vicepresidente i Designado. Las prevenidas por leyes espresas se formarán como estas lo determinen, i cuando guarden silencio sobre el modo de eleccion, sus miembros serán nombrados en una sola votacion i por mayoría relativa. Las de naturaleza permanente serán tantas cuantas exija la naturaleza de los negociados, i serán nombradas por la Comision de la mesa. Las de naturaleza accidental i transitoria serán nombradas por el Presidente, siempre que sean necesarias.

Art. 28. El primer nombrado para cada Comision será el Presidente de ella.

Art. 29. Cuando no haya disposicion legal en contrario, o resolucion espresa del Senado, las Comisiones no constarán de mas de tres Senadores.

Art. 30. Al despacho de las Comisiones podrán asistir los Senadores que quieran hacerlo, i tendrán en ellas voz, pero no voto.

Art. 31. Cuando resultare empatada la votacion en una Comision, la de la mesa nombrará quien la decida.

Art. 32. Los informes de las Comisiones se presentarán por escrito i firmados por todos sus miembros. Cuando alguno sea de opinion diferente, deberá presentar su informe por separado.

Art. 33. Cuando una Comision necesitare para el despacho de los negocios que le estén encargados, de algunos documentos existentes en las Secretarías del Poder Ejecutivo, o en

cualquiera otra oficina, lo hará presente al Presidente, durante la sesion, para que este, en presencia del Senado, mande al Secretario que los pida a nombre del mismo Senado.

TÍTULO V.

ELECCIONES.

Art. 34. El Presidente del Senado será elejido por escrutinio i a mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion ninguno obtuviere esta mayoría, se repetirá, contraida a los dos que en la precedente hayan reunido mayor número de votos.

Art. 35. El Vicepresidente será elejido inmediatamente despues del Presidente, i con las mismas formalidades que este.

Art. 36. Aun cuando por muerte, renuncia u otra causa faltare el Presidente o el Vicepresidente, no se procederá a nueva eleccion ántes de concluirse el período, sino en el caso de faltar ámbos.

Art. 37. El Secretario será elejido cada año en las sesiones ordinarias, con las mismas formalidades que el Presidente, i podrá ser de dentro o fuera del Senado.

Art. 38. En las reuniones estraordinarias del Congreso no habrá necesidad de nueva eleccion, si existe el Secretario.

Art. 39. Cuando por muerte, renuncia, destitucion u otra causa faltare el Secretario, se procederá inmediatamente a nueva eleccion.

Art. 40. Por regla jeneral, las votaciones para elecciones se harán a mayoría absoluta de votos, i las que resulten empatadas se decidirán

por la suerte, siempre que no esté dispuesta otra cosa.

Art. 41. Si en alguno de los escrutinios para las elecciones que hace el Senado, resultare alguna boleta en blanco, se considerará que ha renunciado su voto el sufragante; mas, no por eso se anulará el acto. Los votos firmados se reputarán en blanco.

TÍTULO VI.

MATERIAS QUE PUEDEN DISCUTIRSE.

Art. 42. Los proyectos de lei o decreto lejislativo que tome en consideracion el Senado, han de ser precisamente, o pasados por la Cámara de Representantes, o presentados por alguno de los Secretarios de Estado, o por alguna Comision del Senado, o por algun Senador.

Art. 43. Las demas proposiciones, o mociones, que se dirijan a obtener una resolucion que no sea lejislativa, podrán tomarse en consideracion siempre que sean presentadas por un Senador.

Art. 44. Todo proyecto que se propusiere, deberá presentarse escrito en limpio, con sus diferentes artículos i parágrafos, puestos en acápites i numerados con guarismos. Al pié llevará la fecha de su presentacion, i la firma de su autor, con esta fórmula: "Presentado al Senado por el infrascrito Senador," o "por la Comision tal."

TÍTULO VII.

ÓRDEN DEL DIA.

Art. 45. Los negocios que hayan de tomarse en consideracion serán designados por la Comi-

sion de la mesa; i se fijará precisamente la lista de ellos con un dia o mas de anticipacion, al lado de las listas que el Secretario debe siempre tener fijas.

Art. 46. La Comision de la mesa, al hacer la designacion de que habla el artículo anterior, observará el órden siguiente: para la primera hora de la sesion de la mañana designará negocios no jenerales, o de particulares, dando la preferencia a los mas urjentes: para el resto de la sesion de la mañana, i para la sesion ordinaria de por la noche, designará negocios de importancia jeneral, dando la preferencia a los que por su naturaleza reclamen mas pronto despacho.

Art. 47. Se entenderán por negocios jenerales aquellos cuyas disposiciones comprendan a toda la República, o que tengan el carácter de leyes propiamente dichas; i por negocios particulares, los que tengan por inmediato efecto el bien solamente de alguna o algunas provincias, cantones, distritos, o particulares.

Art. 48. El órden designado por la Comision de la mesa no podrá variarse sino en virtud de mocion apoyada por tres o mas Senadores, i aprobada por las dos terceras partes de la Cámara. De la proposicion sobre variacion del órden del dia se dispondrá despues de un breve debate, en que nadie tomará la palabra por mas de una vez.

Art. 49. Los negocios que por leyes espresas deban considerarse en los primeros dias de las sesiones, serán preferidos por la Comision.

Art. 50. Cuando la Comision de la mesa no haya designado el órden del dia, el Secretario lo avisará al Senado sin dar cuenta con ningun

negocio en particular.

Art. 51. En las sesiones estraordinarias, cuando convoque el Presidente, él designará los negocios que deben tratarse; i cuando se convoque por resolucion espresa de la Cámara, los designará ella misma.

Art. 52. El Secretario pasará copia de la lista del órden del dia, ántes de empezarse la sesion, a la Secretaría de la Cámara de Representantes, i a las de Estado a quienes correspondan los negocios comprendidos en ella.

TÍTULO VIII.

DEBATES.

Art. 53. Todo proyecto de lei o decreto lejislativo sufrirá tres debates, en dias diferentes.

Art. 54. El primer debate se versará sobre la conveniencia o inconveniencia de lejislar sobre la materia del proyecto.

Art. 55. El primer debate de todo proyecto terminará por la votacion de la siguiente cuestion, que es la que se entiende estar en discusion durante él.—¿Quiere el Senado que este proyecto pase a segundo debate?

Art. 56. Si la votacion de que hablan los dos artículos anteriores resultare negativa, el proyecto se tendrá por suspendido indefinidamente.

Art. 57. En el primer debate se repetirá la lectura del proyecto para votarlo, siempre que espresamente lo pida algun Senador.

Art. 58. En el segundo debate se considerará el proyecto artículo por artículo, i aun por partes cada artículo cuando así lo pida algun Senador, i pueda hacerse sin alterar el sentido,

i así convenga para facilitar la discusion. En el caso de que el artículo se haya discutido por partes, podrá votarse del mismo modo; mas la votacion por partes no tendrá lugar si el artículo se ha discutido íntegramente.

Art. 59. En el segundo debate podrán presentarse nuevos artículos: podrán tambien suprimirse i modificarse los que contenga el proyecto.

Art. 60. En el segundo debate, cuando ya ningun Senador pida la palabra, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusion, i si continúa el silencio, la declarará cerrada: i leida que sea la proposicion que haya de votarse, preguntará: ¿admite el Senado el artículo (o esta modificacion, segun el caso) para tercer debate?

Art. 61. Si el proyecto que se discute fuere un Código nuevo escedente de cincuenta artículos, se discutirá del modo siguiente: primero se repartirá impreso a todos los Senadores, i no se podrá discutir en primer debate ántes de seis dias contados desde el del repartimiento. El primer debate se dará sin leerse el proyecto ante la Cámara, i versará en jeneral sobre la conveniencia de lejislar en el asunto i de tomar por base el proyecto de que se trata. Aprobado en primer debate, se pasará a una Comision de tres Senadores nombrados por el Senado, la que informará dentro de ocho dias, sobre las reformas que a su juicio sea mas necesario introducir. El segundo debate versará únicamente sobre los puntos a que se contraigan dichas reformas, i el resto del proyecto se votará en globo como en primer debate; pero si algun Senador pide que alguno o algunos artículos se discutan por separado, se discutirán i votarán estos ántes de votarse el proyecto en globo. Finalmente, el tercero se dará como el segundo, sin necesidad de que el proyecto vuelva a una Comision.

Art. 62. Cuando se hayan presentado modificaciones al artículo, i hayan sido discutidas, se votarán ántes que el artículo, i en órden inverso de aquel en que hayan sido presentadas. Luego que una de ellas sea admitida, ya no hai lugar a votar las demas, ni el artículo orijinal.

Art. 63. Cuando en el segundo debate de un proyecto se haya concluido la discusion de la parte dispositiva i de la motiva, i ya nadie presente nuevos artículos, apesar de haber invitado a ello el Presidente, este preguntará: ¿declara el Senado concluido el segundo debate de este proyecto? Si la resolucion fuere afirmativa mandará que el proyecto pase a una Comision, para que le haga las convenientes correcciones, arreglándose al resultado del segundo debate, i lo presente en los términos en que debe quedar para el tercero. Si la resolucion es negativa, i apesar de esto no se presentan ni ofrecen presentar nuevos artículos, se dejará pasar un dia, i se tendrá por concluido el segundo debate para los efectos indicados.

Art. 64. Luego que se haya concluido el segundo debate con respecto a los artículos comprendidos en la parte dispositiva del proyecto, se discutirán en los mismos términos los de la parte motiva.

Art. 65. Ántes de que las Comisiones presenten su trabajo para el tercer debate, podrán someter a la consideracoin del Senado las dudas o dificultades que les ocurran, i las demas variaciones sustanciales que en su concepto deban introducirse en el proyecto, las que se discutirán conforme a las reglas del segundo debate.

Art. 66. Se imprimirán para el segundo debate los proyectos que el Senado acuerde que se impriman.

Art. 67. En el tercer debate se leerán sucesivamente cada uno de los artículos admitidos en el segundo: despues de cada uno de ellos se hará una pausa, i si durante ella no se presentare observacion ni objecion alguna respecto del artículo, el Presidente, previo el anuncio de que va a declararse aprobado, lo declarará efectivamente, i se pasará adelante; pero si se hiciere alguna observacion, se discutirá i votará el artículo como en el segundo debate.

Art. 68. Pero si el proyecto que se discute fuere un Código nuevo, escedente de cincuenta artículos i comprensivo de un departamento lejislativo entero, tal como el Código civil o penal, el orgánico de Tribunales, de lo político, de lo militar, de la educacion pública, los de enjuiciamiento civil o criminal, militar o mercantil, los aranceles de Aduana, de Tribunales i otros semejantes, el Presidente podrá en tercer debate hacerlo leer i ponerlo en discusion por títulos o capìtulos enteros, o por muchos artículos de un capìtulo a la vez; i declararlos aprobados de este modo, si ningun Senador o Secretario de Estado pidiere que se observen estrictamente los trámites prescritos por el artículo anterior. En este último caso, i con la sola indicacion de que así se proceda, el Presidente pondrá en discusion separadamente el artículo o los artículos que se quisieren examinar de tal modo.

§.º En el caso de que se discuta alguna lei o decreto reformatorio de actos semejantes, se procederá desde el 2.º debate, del modo que se dispone por este artículo, es decir, que únicamente se someterán a discusion los artículos

introducidos o reformados por el proyecto, i los demas solo en el caso de que se pida la discusion.

Art. 69. En el tercer debate podrán presentarse nuevos artículos, i modificarse o suprimirse los admitidos; i tanto los nuevos artículos como las modificaciones se tomarán en consideracion i se discutirán como en el segundo debate: los artículos nuevos i las modificaciones sustanciales que se propongan, discutan i admitan, pasarán a otro debate distinto, para disponer de ellos definitivamente. En el cuarto debate podrán admitirse tambien modificaciones, que, si son sustanciales, sufrirán un debate nuevo.

Art 70. Los proyectos aprobando tratados o convenios públicos sufrirán tambien tres debates en esta forma: en el primer debate, cuando el proyecto fuere aprobando en todo o en parte alguno de los dichos documentos, se leerán ámbos, i la discusion tendrá lugar i concluirá del modo establecido en los artículos 54 i 55. En el segundo debate se discutirá i votará artículo por artículo el tratado o convenio, como admitido el proyecto del Congreso en los términos en que deba quedar, arreglándolo al resultado de dicho segundo debate. En el tercer debate solamente se discutirá el proyecto del Congreso, abriéndose tambien la discusion sobre determinados artículos de aquel a que se refiere, siempre que espresamente se solicite. Cuando el proyecto del Congreso tenga por objeto improbar en todas sus partes aquel a que se refiere, solamente se discutirá i votará el del Congreso en todos tres debates, dándose en todos ellos lectura al que se trata de improbar. Los artículos negados se entenderán suprimidos.

Art. 71. El autor de un proyecto o proposicion podrá retirarlo, con permiso del Senado, en cualquiera estado del debate, siempre que no haya recibido modificacion.

Art. 72. De las proposiciones de que habla el artículo 43, se dispondrá en un solo debate.

Art. 73. Cuando hayan de codificarse las disposiciones de leyes actuales, en virtud del artículo 62 de la Constitucion, el primer debate será jeneral sobre el proyecto, sin dársele lectura. En el segundo se compararán las disposiciones del proyecto con las de las leyes vijentes compiladas en él, i no se discutirán sino los artículos nuevos o reformatorios de otros vijentes. Dichos artículos sufrirán 3.º i 4.º debate; pero los restantes se darán por aprobados sin necesidad de discusion.

TÍTULO IX.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL.

Art. 74. Los artículos del proyecto de lei de presupuestos, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer la recaudacion de contribuciones i los pagos de los gastos nacionales, solo podrán ser modificados en su testo en lo relativo a la redaccion.

Art. 75. Las modificaciones que se quieran hacer introduciendo nuevas partidas, aumentando, disminuyendo o suprimiendo las existentes en el proyecto, se discutirán despues de adoptado el artículo a que se refieran. Estas modificaciones se presentarán como artículos distintos, i se contraerán a espresar las partidas que

se agregan, suprimen, aumentan o disminuyen en cada uno de los departamentos de gastos en que se divide la administracion.

Art. 76. Los cuadros de las rentas i gastos presupuestos anexables a la lei, serán leidos a la Cámara inmediatamente despues de los primeros artículos que los citan, i de los cuales se tendrán como partes integrantes: terminada su lectura, se adoptarán por el Senado en jeneral, o por partes, si se solicitare su discusion de esta última manera, sin admitir otras modificaciones a su testo que las que sean rectificaciones de las sumas en caso de estar equivocadas.

Art. 77. No pudiendo ser sino aditivas o supresivas, las modificaciones que se refieran a las partidas o cantidades de los cuadros anexables, se distribuirán en dos artículos, uno para los créditos adicionales que se juzgue conveniente otorgar, otro para los créditos que se crea conveniente disminuir o suprimir. La respectiva Comision de revision reunirá, para el fin del debate, las modificaciones que se introduzcan en los dos artículos mencionados, de créditos adicionales i de contra-créditos.

Art. 78. Por lo demas, la discusion del proyecto en segundo debate seguirá las mismas reglas que cualquier proyecto de lei.

TÍTULO X.

DISCUSION I ÓRDEN DE ELLA.

Art. 79. Una vez puesta en discusion una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia miéntras no se haya dispuesto de la primera, a no ser en los casos siguientes: 1.º para

presentar una modificacion: 2.º para proponer una suspension: 3.º para reclamar una lei de órden al tiempo de su infraccion: 4.º para pedir que la votacion se haga de uno de los modos particulares que permite este Reglamento.

Art. 80. Cuando se quiera introducir un artículo que reemplace i escluya al que se discute, se esperará a que este se suspenda, o se niegue, i entónces se propondrá.

Art. 81. El que pidiere la palabra será oido de preferencia: si a la vez la pidieren dos o mas, i ninguno hubiere hablado en la cuestion, o todos hubieren hablado una vez, la obtendrá el que primero se hubiere puesto de pié, i si alguno no hubiere hablado, la obtendrá de preferencia. En caso de duda, el Presidente decidirá, designando por su nombre al que deba hablar.

Art. 82. Ningun Senador podrá hablar mas de dos veces en la proposicion principal o modificacion que esté sometida a discusion; pero cuando haga alguna interpelacion o pregunta, se entenderá que se reserva la palabra, lo mismo que cuando pida la lectura de algun documento.

Art. 83. La regla del artículo anterior no quita a ningun Senador el derecho de tomar la palabra, ya para instruir de un hecho al Senado, o ya para dar una esplicacion, si alguno ha equivocado el sentido de sus palabras. El autor de una proposicion que ha sido impugnada, podrá responder, al fin del debate, a los argumentos que se le hayan opuesto; pero en todos estos casos se pedirá préviamente el permiso del Presidente.

Art. 84. El que preside hablará desde su asiento para dirijir las operaciones de la Cámara; pero jamas pronunciará discursos, ya sea al abrirse o al cerrarse las sesiones, ni con ningun otro motivo, sea cual fuere: cuando quiera tomar la palabra en calidad de Senador para entrar en la discusion, o para presentar proposiciones, dejará la silla presidencial, que será ocupada por el que deba reemplazarle conforme al artículo 11.

Art. 85. Durante la discusion ningun Senador dejará de estar atento a ella, ni podrá interrumpir los trabajos de la Cámara, ni distraer ni perturbar hablando, tosiendo, escupiendo o de cualquiera otra manera, al que tenga la palabra, ni pasar por entre este i el Presidente. El Presidente cuidará mui especialmente de que este artículo se cumpla, i llamará inmediatamente la atencion de los que lo infrinjan.

Art. 86. Ningun Senador será interrumpido en su discurso sino para llamarle al órden.

Art. 87. Los Senadores hablarán de pié i se dirijirán al Presidente. Cuando hayan acabado su discurso, lo indicarán usando de las palabras "he dicho" u otras semejantes.

Art. 88. El que hable evitará en sus discursos toda personalidad.

Art. 89. No se permitirá la lectura de discursos escritos, a escepcion de los informes o esposiciones con que las Comisiones, o los Secretarios de Estado, o los Senadores, presenten las mociones o proyectos que requieran la deliberacion de la Cámara. Esta regla no escluye las notas o apuntamientos tomados para ausiliar la memoria.

Art. 90. Los Senadores guardarán siempre la moderacion, decencia i compostura que corresponden a la dignidad de la Cámara. El

Presidente será respetado como cabeza de la corporacion, i obedecido siempre que exija el cumplimiento del reglamento.

Art. 91. Son prohibidas las imputaciones de mala intencion, de falta de patriotismo, de falta de espíritu público, de ignorancia, de falsedad u otras semejantes, hechas por un Senador a otro u otros. Lo son tambien las espresiones satíricas o injuriosas.

Art. 92. Las faltas cometidas contra lo dispuesto en los seis últimos artículos, serán especialmente reputadas como violacion del órden.

Art. 93. Cualquier Senador que crea que se falta al órden, podrá reclamarlo esponiendo las razones en que se funda. Luego que se reclame contra algun Senador, este se sentará hasta que se oigan las razones del reclamante: oidas estas, i tambien la defensa de aquel contra quien se ha reclamado, que será breve, como tambien lo serán las razones del reclamante, el Presidente decidirá: si la resolucion de este fuere reclamada ante la Cámara, esta la confirmará o revocará, prévio un lijero debate, en que nadie podrá hablar mas de una vez.

Art. 94. Todo Senador tendrá derecho para pedir la lectura de cualquier documento de que la Cámara pueda disponer; pero cuando haya motivo de creer que la lectura se pide con el objeto de embarazar la discusion, el Presidente la impedirá, i no tendrá lugar sino en el caso de que el Senado la permita espresamente.

Art. 95. Sobre la mesa del Presidente habrá una tabla rectángula con mango, en la cual, con grandes letras blancas, sobre fondo negro, estará escrito: "A LA CUESTION." Cuando el orador divagare o hiciere digresiones, el Presidente, sin

interrumpirlo, alzará la tabla i pondrá el letrero a la vista del orador. Si esta muda amonestacion no bastare, el Presidente tocará la campanilla, hará sentar al orador, i le advertirá que contraiga a la proposicion su discurso.

TÍTULO XI.

MODIFICACIONES.

Art. 96. Las modificaciones que se presenten a la proposicion que se discuta, no podrán tener otro objeto que introducir en ella una supresion, una adicion, una sustitucion, una division, una reunion, o una trasposicion.

Art. 97. No se admitirá como modificacion, una proposicion que en el fondo escluya o reemplace enteramente la disposicion que se discute.

Art. 98. No se admitirán modificaciones a la totalidad del proyecto. Cuando se quiera que un proyecto pase mas bien que otro que esté discutiéndose, se pedirá la suspension de este.

Art. 99. Al discutirse las modificaciones sustanciales, presentadas i admitidas en el tercer debate, podrán reproducirse como modificaciones de ellas el artículo orijinal i las modificaciones que se hayan discutido en dicho tercer debate.

Art. 100. El artículo i las modificaciones no admitidas en el segundo debate, por haberse admitido de preferencia una modificacion, podrán reproducirse en el tercero como modificacion de la admitida; i si se aprobaren de preferencia, no habrá necesidad de que pasen a otro debate.

TÍTULO XII.

PROPOSICIONES DILATORIAS.

Art. 101. En cualquier estado del debate podrá proponerse una suspension, i esta proposicion será discutida i resuelta de preferencia a cualquiera otra.

Art. 102. Las proposiciones dilatorias podrán ser:

Suspension indefinida:

Suspension hasta un término fijo:

Suspension hasta un término relativo.

Art. 103. Las proposiciones dilatorias gozarán de prioridad en órden inverso del en que se hallan colocadas en el artículo anterior.

Art. 104. El negocio suspendido indefinidamente no volverá a considerarse en las mismas sesiones, a ménos que, siendo un proyecto de lei o decreto lejislativo, así lo resuelva la Cámara por mayoría absoluta de votos: el suspendido hasta un término fijo se considerará cuando llegue este término: el suspendido hasta un término relativo, cuando haya tenido lugar el suceso futuro a que la suspension ha debido referirse.

Art. 105. Las proposiciones de quedar el negocio sobre la mesa, i de pasar al órden del dia, equivalen a suspension relativa, i los negocios sobre que recaigan se considerarán cuando la Comision de la mesa los designe. La de volver el negocio a una Comision equivale tambien a la de suspension relativa, i obtendrá la preferencia sobre todas las dilatorias.

Art. 106. Cuando el proyecto conste de un solo artículo, i este sea negado en cualquier

debate, se considerará suspendido indefinidamente el proyecto: lo mismo sucederá cuando, dependiendo esencialmente todos los artículos del primero, fuere negado este.

TÍTULO XIII.

VOTACIONES.

Art. 107. Siempre que conforme al Reglamento no se disponga otra cosa, las votaciones que no sean para elecciones, se harán poniéndose de pié los que estén por la afirmativa, i quedándose sentados los que estén por la negativa.

Art. 108. El que preside será el último que en las votaciones dará su voto, espresando a la voz estar afirmativo o negativo.

Art. 109. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion, cualquier Senador, con tal que lo haga inmediatamente, tiene derecho a pedir que se la rectifique, que se cuenten los votos i que se espresen.

Art. 110. La votacion será nominal siempre que así lo solicite un Senador, i lo apoye la quinta parte, por lo ménos, de los miembros presentes.

Art. 111. La votacion nominal se verificará primeramente del modo ordinario establecido en el artículo 107: hecho esto, cada Senador, al nombrársele, espresará su voto usando de la pabra *sí*, en caso de ser afirmativo, i de la palabra *nó*, en caso de ser negativo; i nunca de otras. El resultado de la votacion nominal se consignará en el acta, con espresion de los nombres de los Senadores i del voto que hayan dado.

Art. 112. La votacion se hará por escrutinio secreto en los casos siguientes:

1.º Para dar el consentimiento pedido por el Poder Ejecutivo para ascensos militares;

2.º Cuando se pidiere en los términos del artículo 110;

3.º Cuando debiere hacerse cualquiera eleccion;

4.º Para decidir sobre todo proyecto dando del Tesoro público nuevas pensiones, sueldos, gracias o indemnizaciones a favor de determinados individuos, familias o empleados;

5.º Para decidir sobre todo proyecto concediendo privilejios esclusivos a favor de determinadas personas o Compañías;

6.º Para decidir sobre las proposiciones de amnistía o indulto;

7.º En los casos de imposicion de penas por falta contra el Reglamento; i en los que haya de disponerse sobre la calificacion de los Senadores.

Art. 113. La votacion secreta, en los casos de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en todos los debates.

Art. 114. La votacion socreta se hará por medio de bolas blancas i negras. Las bolas blancas representan el voto afirmativo, i las negras el negativo. Si la proposicion para el escrutinio secreto concurriere con la de votacion nominal, se preferirá la de escrutinio secreto.

Art. 115. Cuando la Constitucion, las leyes o este Reglamento no dispongan otra cosa, el resultado de los votos de la mayoría absoluta se tendrá como la voluntad del Senado.

Art. 116. Cuando la votacion no sea nominal, o por escrutinio secreto, todo Senador tiene derecho para pedir que su voto conste en el acta; pero esta peticion debe hacerla inmediatamente i de una manera pública.

Art. 117. Ningun Senador podrá retirarse de la sala cuando, estando cerrada la discusion, se procede a la votacion.

Art. 118. No será permitido votar, ni estar presente en el acto de la votacion, a ningun Senador que tenga interes personal directo en la cuestion de que se trata; pero esto no impide que pueda tomar parte en la discusion.

Art. 119. Entre votar afirmativa o negativamente no hai medio alguno; i todo Senador, que se halle dentro de la barra al hacerse la votacion, votará precisamente.

Art. 120. La igualdad en las votaciones que no sean de elecciones indicará que debe continuarse la discusion; pero si por segunda vez resultare la misma igualdad, la proposicion o proyecto votado se entenderá negada.

Art. 121. Ninguna modificacion se votará por partes: el que esté por una parte de la modificacion, i no por otra, presentará como nueva modificacion la parte que quiera que pase, siempre que esta parte no sea el mismo artículo orijinal, o alguna de las modificaciones en discusion.

Art. 122. Ninguna modificacion se votará sin haber sido puesta en discusion.

Art. 123. Cuando hayan de votarse varias proposiciones que contengan diferentes cantidades de dinero o de tiempo, se comenzará por la cantidad mayor.

TÍTULO XIV.

REVOCATORIAS.

Art. 124. Ninguna resolucion acordada por el Senado podrá ser revocada, o reformada, en to-

do o en parte, sino con los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesion. Se esceptúan los casos siguientes, en los cuales bastará la mayoría absoluta:

Cuando en uno de los tres debates del proyecto se quiera revocar o reformar lo que haya pasado en el anterior;

Cuando haya de procederse en virtud de los reparos, adiciones o modificaciones que la Cámara de Representantes haya juzgado conveniente introducir;

Cuando haya de reconsiderarse un proyecto de lei o decreto lejislativo objetado por el Poder Ejecutivo;

I cuando, procediendo conforme a la Constitucion, se trate de la reforma o derogatoria de una lei.

TÍTULO XV.

PROYECTOS OBJETADOS.

Art. 125. En el caso de haber sido objetado el proyecto por total inconveniencia, sin hacerse observacion alguna a sus partes, ni proponerse variaciones para el caso de insistencia, se dará al proyecto un nuevo debate jeneral como si fuese el primero. Si aquel tuvo su oríjen en el Senado, i las objeciones se declaran fundadas, se pasará el espediente a la Cámara de Representantes, para que, si tambien las declara fundadas, termine el proyecto archivándose. Cuando este hubiere tenido oríjen en la Cámara de Representantes, se le devolverá para que delibere.

Art. 126. Si se hubieren objetado uno o mas artículos proponiendo reformas en ellos, se discutirán los artículos objetados como en el 2.° debate. Leidas las objeciones, se preguntará a la Cámara si las declara fundadas, i si la resolucion fuere afirmativa, se discutirán i votarán las alteraciones propuestas o cualesquiera otras que en su reemplazo presenten los Senadores. Tanto en este caso, como en aquel en que se declaren infundadas las objeciones de que habla este artículo, se pasará o devolverá el proyecto a la Cámara de Representantes, segun fuere el oríjen, con noticia del resultado.

TÍTULO XVI.

SUSTANCIACION, PREPARACION I REMISION DE LOS NEGOCIOS.

Art. 127. El Secretario dará diariamente cuenta al Presidente con todos los documentos que entren en la Secretaría, para que, fuera de la sesion, decrete el curso que deba dàrseles.

Art. 128. El Presidente designará la hora en que habrá de cumplir con el deber que le impone el artículo anterior, para que puedan hallarse presentes los Senadores que quieran hacerlo.

Art. 129. Los Senadores tienen derecho de reclamar ante el Senado las resoluciones que en este despacho de sustanciacion haya dictado el Presidente, i de pedir informes al Secretario acerca de los negocios con que, en su concepto, haya debido dar cuenta, i que se hayan omitido.

Art. 130. Todo asunto de que haya de ocuparse el Senado, i que necesite ser preparado convenientemente, pasarà de antemano a una Comision.

Art. 131. Los proyectos que se remitan a la

Cámara de Representantes irán acompañados de un oficio, en el cual se espresará que han sido discutidos en los términos que previene la Constitucion, citando los dias en que hayan tenido lugar los debates.

Art. 132. En toda correspondencia con la Cámara de Representantes se entenderá la del Senado por escrito; nombrándose solo Diputaciones por el Presidente en los casos de urjencia, en que no sea prudente esperar a que se ponga un oficio, i cuando se haya de pasar al Poder Ejecutivo algun proyecto de lei, o participarle que el Congreso ha abierto o va a cerrar sus sesiones.

Art. 133. La Comision de revision, revisará los proyectos ántes de que se firmen para pasarlos a la Cámara de Representantes, i en virtud de su informe se firmarán, sin necesidad de que se lean ante el Senado.

Art. 134. Cuando por la Cámara de Representantes se introduzcan adiciones o modificaciones en algun proyecto de lei, pasado por la del Senado, se votará préviamente si se considera *sustancial* la modificacion o adicion introducida; i en este caso se la sujetará a dos debates, en sesiones distintas.

Art. 135. Siempre que haya de pasarse al Poder Ejecutivo un proyecto de lei o decreto para su sancion, que haya tenido oríjen en el Senado, este invitará con oportunidad a la Cámara de Representantes para que se nombre el Representante o Representantes que, unidos al Senador que al efecto se nombrará, formen la Diputacion que ha de conducir el proyecto.

Art. 136. Todo proyecto que haya de pasarse al Poder Ejecutivo, i que haya tenido oríjen

en el Senado, será examinado por una Comision, que informará a la Cámara si se halla conforme con el resultado del último debate.

Art. 137. Al pasar el proyecto al Poder Ejecutivo por la primera vez, se le acompañará una nota en que se espresarán los dias en que se haya discutido.

Art. 138. Siempre que se pasen al Poder Ejecutivo proyectos de lei o decreto, para cuya aprobacion se hayan tenido presentes por el Senado antecedentes o documentos, se agregarán estos al proyecto por la Secretaría, haciéndose mencion de ellos en el oficio respectivo, i encargándose la devolucion.

TÍTULO XVII.

SESIONES.

Art. 139. Habrá sesion ordinaria todos los dias, escepto los domingos, juéves i viérnes santos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. La habrá tambien ordinaria tres noches de la semana, que serán las de los lúnes, miércoles i viérnes, desde las siete hasta las nueve.

Art. 140. Cuando por cualquier motivo se abriere la sesion despues de la hora señalada, se levantará tambien mas tarde, de manera que siempre dure todo el tiempo establecido.

Art. 141. Fuera de las sesiones ordinarias, las habrá estraordinarias siempre que el Presidente convoque, o que el Senado lo acuerde.

Art. 142. Dada la hora, el Presidente, o el Senador que deba reemplazarle, tocará la campana i hará llamar la lista: si hai el quorum consti-

mara,a propuesta del Presidente, o de cualquiera otro Senador.

Art. 154. Cuando algun Senador cometiere alguna falta, que segun la lei merezca la pena de destitucion, será destituido, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes, por lo ménos, de los Senadores presentes.

Art. 155. Es prohibido a todo individuo:

1.º Entrar en el salon de las sesiones del Senado con cualquiera especie de arma ofensiva;

2.º Conversar o hacer cualquiera ruido que turbe o interrumpa la discusion, o impida que sean oídos los discursos que en ella se pronuncien;

3.º Fumar o estar con sombrero dentro del mismo salon;

§.º Se entiende por salon de las sesiones del Senado tanto el recinto destinado a los Senadores, como las diversas galerías destinadas al público.

Art. 156. El que incurriere en alguno de los casos del artículo anterior, será correjido o castigado, si fuere Senador, con arreglo a los artículos 153 i 154; i si no lo fuere, será castigado con la pena que establece el artículo 295 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 157. Es prohibido a todo individuo que no tenga derecho para tomar parte en los debates del Senado:

1.º Espresar dentro del salon de las sesiones con voces o ruido de cualquiera especie, su aprobacion o improbacion a lo que se diga o haga por los Senadores u otros individuos, o a lo que se resuelva por el Senado;

2.º Penetrar, durante la sesion, dentro de la

barra que separa el recinto de los Senadores del espacio destinado al público. Esta prohibicion no comprende a los empleados de la Secretaría del Senado, ni a los que, por este Reglamento, tienen asiento dentro de la barra.

Art. 158. El que incurriere en el caso 1.º del artículo anterior, será castigado con la pena que establece el artículo 292 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; i tambien lo será con la misma pena, el que incurriere en el caso 2.º siempre que lo hiciere con el intento de interrumpir el órden de la sesion u ofender a algun Senador.

Art. 159. Las penas de que hablan los artículos 156 i 158, se impondrán por el Senado a propuesta del Presidente o de cualquiera Senador. El acusado deberá ser oído siempre que él lo solicite.

Art. 160. En el acto que un individuo incurra en alguno de los casos de los artículos 155 i 157, el Presidente, si lo exijiere la gravedad del caso, suspenderá el órden del dia, i someterá al Senado la proposicion conveniente para el castigo del culpable. Esta proposicion será discutida i resuelta como cualquiera otra de las de que trata este Reglamento. En el caso de condenacion, se comunicará a la autoridad competente para su ejecucion.

Art. 161. Cuando fuere leve la falta cometida, el Presidente hará la advertencia conveniente para que cese o no se repita; pero si no fuere obedecido, procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 162. En los casos de tumulto o desórden que interrumpa o embarace la discusion, tocará el Presidente la campanilla, i prevendrá

que cese tal tumulto o desórden. Si este continuare, nobstante aquella prevencion, mandará el Presidente despejar la barra, debiendo ocurrir, para verificarlo, al ausilio de la fuerza pública, si fuere necesario; despues de lo cual, se procederá con arreglo al artículo 158, para la imposicion de la pena correspondiente a los culpables.

Art. 163. Para hacer cumplir las reglas de policía establecidas por este Reglamento, i las órdenes del Presidente, tendrá el Senado dos empleados con el título de Sarjentos de órden. Usarán como insignia un pequeño baston, que llevará,en lugar de puño, una manecilla de metal abierta. Cada uno de estos empleados tendrá un sueldo mensual de veinticinco pesos, durante las sesiones del Congreso.

Art. 164. Cuando algun individuo de la barra faltare al Reglamento, el Sarjento de órden le presentará la manecilla de su baston i le hará la prevencion del caso. El que fuere intimado así, guardará silencio i cumplirá lo que se le haya prevenido: en caso contrario sufrirá doble la pena que le correspondiera por su falta primera.

TÍTULO XIX.

CLAUSURA DE LAS SESIONES.

Art. 165. Ántes de la hora en que debieren cerrrarse las sesiones del Congreso, segun lo acordado entre las dos Cámaras, i prévios los recíprocos mensajes de hallarse dispuestas a cerrarlas, el Secretario tendrá redactada la minuta del acta de la última sesion, en la cual se es-

presará la circunstancia de haber sido aprobada por el Senado inmediatamente ántes de cerrarse las sesiones.

Art. 166. Restituida al seno de la Cámara la Comision que ha debido nombrarse, para poner en conocimiento del Presidente de la República que el Congreso va a cerrar sus sesiones, se leerá i aprobará la minuta del acta, i el Presidente declarará en seguida *cerradas constitucionalmente las sesiones ordinarias* (o estraordinarias) *del Senado de la República* en aquel año.

TÍTULO XX.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 167. Los Secretarios de Estado i los Representantes tendrán asiento dentro de la barra. Lo tendrán tambien, el Procurador Jeneral de la Nacion, i los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 168. Los Secretarios de Estado, cuando tomen parte en la discusion de proyectos de lei o decreto lejislativo, tienen igual derecho que los Senadores para proponer modificaciones, artículos nuevos i proposiciones dilatorias. Se arreglarán en ella, en cuanto les toque, a lo dispuesto en este Reglamento; pero ademas de las veces indicadas en el artículo 82, podrán tomar la palabra para evacuar los informes que se les pidan, o contestar a las interpelaciones que se les hagan.

Art. 169. Para introducir alguna reforma en el presente Reglamento, se necesitará que sea aprobada por las dos terceras partes de los miem-

bros presentes en la discusion; i nunca se hará en el mismo dia en que se proponga.

Art. 170. Por este Reglamento queda derogado en todas sus partes el anterior que rejia al Senado, i con él todas las adiciones que se le habian hecho.

Bogotá, 13 de febrero de 1854.

El Presidente del Senado,

JULIO ARBOLEDA.

El Secretario, LÁZARO MARÍA PÉREZ.

creta, examinará i resolverá préviamente si el asunto debe tratarse con reserva.

Art. 148. Las sesiones serán permanentes siempre que la Cámara lo resuelva espresamente. La proposicion que al efecto se haga, se discutirá i votará con preferencia a cualquiera otra, i sin que nadie pueda tomar en su discusion la palabra mas de una vez.

TÍTULO XVIII.

POLICÍA DE LA CÁMARA.

Art. 149. Los Senadores se presentarán en traje negro el dia de la instalacion del Congreso, i cuando hayan de reunirse las Cámaras en un solo Cuerpo.

Art. 150. Los Senadores que salgan de la Cámara para ir en comision cerca del Poder Ejecutivo, llevarán precisamente traje negro.

Art. 151. Para que pueda cumplirse por los Senadores lo dispuesto en el artículo anterior, el nombramiento de las Comisiones se hará con anticipacion, i con la misma se avisará a la Cámara de Representantes, a no ser que la urjencia exija otra cosa.

Art. 152. Ningun Senador podrá ausentarse del lugar en que el Congreso tenga sus sesiones, sin espresa licencia del Presidente, si la ausencia no pasare de dos dias, o de la misma Cámara, si pasare de ellos.

Art. 153. El Senador que durante la sesion infrinjiere gravemente el órden, faltando al respeto debido a la Cámara, o de otra manera, será correjido con una reprension proporcionada a su falta. Esta pena será impuesta por la Cá-

mara,a propuesta del Presidente, o de cualquiera otro Senador.

Art. 154. Cuando algun Senador cometiere alguna falta, que segun la lei merezca la pena de destitucion, será destituido, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes, por lo ménos, de los Senadores presentes.

Art. 155. Es prohibido a todo individuo:

1.º Entrar en el salon de las sesiones del Senado con cualquiera especie de arma ofensiva;

2.º Conversar o hacer cualquiera ruido que turbe o interrumpa la discusion, o impida que sean oídos los discursos que en ella se pronuncien;

3.º Fumar o estar con sombrero dentro del mismo salon;

§.º Se entiende por salon de las sesiones del Senado tanto el recinto destinado a los Senadores, como las diversas galerías destinadas al público.

Art. 156. El que incurriere en alguno de los casos del artículo anterior, será correjido o castigado, si fuere Senador, con arreglo a los artículos 153 i 154; i si no lo fuere, será castigado con la pena que establece el artículo 295 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 157. Es prohibido a todo individuo que no tenga derecho para tomar parte en los debates del Senado:

1.º Espresar dentro del salon de las sesiones con voces o ruido de cualquiera especie, su aprobacion o improbacion a lo que se diga o haga por los Senadores u otros individuos, o a lo que se resuelva por el Senado;

2.º Penetrar, durante la sesion, dentro de la

barra que separa el recinto de los Senadores del espacio destinado al público. Esta prohibicion no comprende a los empleados de la Secretaría del Senado, ni a los que, por este Reglamento, tienen asiento dentro de la barra.

Art. 158. El que incurriere en el caso 1.º del artículo anterior, será castigado con la pena que establece el artículo 292 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; i tambien lo será con la misma pena, el que incurriere en el caso 2,º siempre que lo hiciere con el intento de interrumpir el órden de la sesion u ofender a algun Senador.

Art. 159. Las penas de que hablan los artículos 156 i 158, se impondrán por el Senado a propuesta del Presidente o de cualquiera Senador. El acusado deberá ser oído siempre que él lo solicite.

Art. 160. En el acto que un individuo incurra en alguno de los casos de los artículos 155 i 157, el Presidente, si lo exijiere la gravedad del caso, suspenderá el órden del dia, i someterá al Senado la proposicion conveniente para el castigo del culpable. Esta proposicion será discutida i resuelta como cualquiera otra de las de que trata este Reglamento. En el caso de condenacion, se comunicará a la autoridad competente para su ejecucion.

Art. 161. Cuando fuere leve la falta cometida, el Presidente hará la advertencia conveniente para que cese o no se repita; pero si no fuere obedecido, procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 162. En los casos de tumulto o desórden que interrumpa o embarace la discusion, tocará el Presidente la campanilla, i prevendrá

que cese tal tumulto o desórden. Si este continuare, nobstante aquella prevencion, mandará el Presidente despejar la barra, debiendo ocurrir, para verificarlo, al ausilio de la fuerza pública, si fuere necesario; despues de lo cual, se procederá con arreglo al artículo 158, para la imposicion de la pena correspondiente a los culpables.

Art. 163. Para hacer cumplir las reglas de policía establecidas por este Reglamento, i las órdenes del Presidente, tendrá el Senado dos empleados con el título de Sarjentos de órden. Usarán como insignia un pequeño baston, que llevará,en lugar de puño, una manecilla de metal abierta. Cada uno de estos empleados tendrá un sueldo mensual de veinticinco pesos, durante las sesiones del Congreso.

Art. 164. Cuando algun individuo de la barra faltare al Reglamento, el Sarjento de órden le presentará la manecilla de su baston i le hará la prevencion del caso. El que fuere intimado así, guardará silencio i cumplirá lo que se le haya prevenido: en caso contrario sufrirá doble la pena que le correspondiera por su falta primera.

TÍTULO XIX.

CLAUSURA DE LAS SESIONES.

Art. 165. Ántes de la hora en que debieren cerrrarse las sesiones del Congreso, segun lo acordado entre las dos Cámaras, i prévios los recíprocos mensajes de hallarse dispuestas a cerrarlas, el Secretario tendrá redactada la minuta del acta de la última sesion, en la cual se es-

presará la circunstancia de haber sido aprobada por el Senado inmediatamente ántes de cerrarse las sesiones.

Art. 166. Restituida al seno de la Cámara la Comision que ha debido nombrarse, para poner en conocimiento del Presidente de la República que el Congreso va a cerrar sus sesiones, se leerá i aprobará la minuta del acta, i el Presidente declarará en seguida *cerradas constitucionalmente las sesiones ordinarias* (o estraordinarias) *del Senado de la República* en aquel año.

TÍTULO XX.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 167. Los Secretarios de Estado i los Representantes tendrán asiento dentro de la barra. Lo tendrán tambien, el Procurador Jeneral de la Nacion, i los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 168. Los Secretarios de Estado, cuando tomen parte en la discusion de proyectos de lei o decreto lejislativo, tienen igual derecho que los Senadores para proponer modificaciones, artículos nuevos i proposiciones dilatorias. Se arreglarán en ella, en cuanto les toque, a lo dispuesto en este Reglamento; pero ademas de las veces indicadas en el artículo 82, podrán tomar la palabra para evacuar los informes que se les pidan, o contestar a las interpelaciones que se les hagan.

Art. 169. Para introducir alguna reforma en el presente Reglamento, se necesitará que sea aprobada por las dos terceras partes de los miem-

bros presentes en la discusion ; i nunca se hará en el mismo dia en que se proponga.

Art. 170. Por este Reglamento queda derogado en todas sus partes el anterior que rejia al Senado, i con él todas las adiciones que se le habian hecho.

Bogotá, 13 de febrero de 1854.

El Presidente del Senado,

JULIO ARBOLEDA.

El Secretario, LÁZARO MARÍA PÉREZ.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1703

AUTHOR: Arboleda, Julio

TITLE: Reglamento para el rejimen interior de la Cámara del Senado de la República de la Nueva Granada.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: UNK

Date: 1854

Dimensions: 19 3/10 x 13 cms; 1-38pp.

Condition: Fair, some wear on edges.

General Notes: The internal regulations of the New Granadan Senate -1854.